

ORDENANZA PARA EL TRANSPORTE DE CARNE DESTINADA AL ABASTO

Artículo 1º) El transporte de carne procedente de las reses que se matan para el abasto de la ciudad, desde los corrales de Abasto hasta los puestos de venta al público, se efectuará exclusivamente en vehículos que se adapten al efecto y que llenarán las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Los vehículos serán cerrados totalmente en sus costados y techados con una cubierta cilíndrica o abovedada de tal forma y altura que permita la circulación de una persona en su interior.-
- b) Las paredes interiores y el piso serán forrados de zinc o hierro galvanizado, debiendo las juntas de las chapas debidamente soldadas para evitar la acumulación de detritus orgánico y facilitar la limpieza. El forro metálico de las paredes interiores tendrá la altura necesaria que el colgado de la carne demande, no pudiendo su altura ser inferior a noventa centímetros.
- c) La parte anterior y posterior de los vehículos, que podrán ser abiertas, llevarán en estos casos cortinas corredizas de lona aceitada en perfecto estado de conservación y en forma que cierren por completo estas aberturas.
- d) Deberán llevar los ganchos para colgar la carne a una altura no menor de noventa centímetros.-----

Artículo 2º)-Las reses serán transportadas completamente libres de sus cueros y partes interiores, divididos en cuartos que se colgarán de los ganchos de manera que no sobresalgan del vehículo.-----

Artículo 3º)-Las partes interiores de los animales que sean de utilidad, como sebo, grasa, hígados, mondongos, etc., pueden transportarse en el mismo vehículo, perfectamente limpios y en ganchos aparte de la carne, o en recipientes metálicos de hierro galvanizado.-

Artículo 4º)-Sólo será permitido transportar en su estado natural y en el piso de los vehículos, las patas y cabezas de los animales.-----

Artículo 5º)-Para la carga y descarga de la carne, no se permitirá el uso de arpillera, debiendo efectuarse estas maniobras con paños especiales para tal efecto, delantales, y cañas que cubran la cabeza y hombros del cargador. Los delantales y capas se mantendrán perfectamente limpios, lavarse diariamente y las veces que fuere necesario.-

Artículo 6º)-Los vehículos deberán ser diariamente higienizados, procediendo a su perfecta limpieza interior y exterior, a cepillo con abundancia de agua y jabón, y si fuese necesario con lejía de soda.-----

Artículo 7º)-Queda terminantemente prohibida la permanencia o transporte de persona alguna en la parte interior de los vehículos destinados a la conducción de carne.-----

Artículo 8º)-Los infractores a cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º serán penados con una multa de cinco pesos o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia.- Los que infringieran las disposiciones establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º serán penados con una multa de cinco pesos, o prisión equivalente.-----

Artículo 9º)-Compete a todo el personal dependiente de la Inspección de Salubridad, Encargado de los Corrales de Abasto e Inspección Veterinaria Municipal, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, quedando cualquiera de ellos facultados para hacer las denuncias correspondientes ante la Intendencia Municipal o Juntas Locales.- Los funcionarios municipales se harán pasibles de sanciones por omisión o negligencia en el cumplimiento de estos cometidos.-----

Artículo 10°)-La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.-----

Artículo 11°)-La Intendencia Municipal reglamentará la indumentaria apropiada que deberá utilizar el personal dedicado al trabajo de faena, pertenecientes a los señores abastecedores.-----

Artículo 12°)-Deróganse todas las disposiciones que se opondan a la presente ordenanza.-----

(Aprobada el 24 de noviembre de 1944)

MODIFICACION DEL 8 DE MAYO DE 1978

Artículo 1°) La carne procedente de las reses que se matan para el abasto del interior del departamento, se transportará desde el lugar de faena hasta los puestos de venta al público, en vehículos particulares que se adapten al efecto; y para la ciudad de Mercedes, se efectuará exclusivamente por medio de la Intendencia Municipal. Los vehículos que se utilicen en todos los casos a este efecto, deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos serán cerrados totalmente en sus costados y techados con una cubierta cilíndrica o abovedada de tal forma y altura que permita la circulación de una persona en su interior;
- b) Las paredes interiores y el piso serán forrados de zinc, hierro galvanizado, acero inoxidable o aluminio, debiendo las juntas de las chapas estar debidamente unidas, para evitar la acumulación de detritus orgánicos y facilitar la limpieza. El forro metálico de las paredes interiores tendrán la altura necesaria que el colgado de la carne demande, no pudiendo su altura ser inferior a noventa centímetros;
- c) La parte posterior de los vehículos, que podrá ser abierta, llevará en estos casos cortinas corredizas de lona aceitada en perfecto estado de conservación y en forma que cierren por completo estas aberturas;
- d) Deberán llevar los ganchos para colgar la carne a una altura no menor de noventa centímetros.

Artículo 2°) Las reses serán transportadas completamente libres de sus cueros y partes interiores, divididas en cuartos que se colgarán de los ganchos de manera que no sobresalgan del vehículo.

Artículo 3°) Las partes interiores de los animales que sean de utilidad, como sebo, grasa, mondongo, hígado, etc., pueden transportarse en el mismo vehículo, perfectamente limpio y en ganchos aparte de la carne, o en recipientes metálicos de hierro galvanizado.

Artículo 4°) Sólo será permitido transportar en su estado natural y en el piso de los vehículos, las patas y cabezas de los animales.

Artículo 5°) Para la carga y descarga de la carne, no se permitirá el uso de arpillera, debiendo efectuarse estas maniobras con paños especiales para tal efecto, delantales y capas que cubran la cabeza y hombros del cargador. Los delantales y capas se mantendrán perfectamente limpios, lavarse diariamente y las veces que fuere necesario.

Artículo 6°) Los vehículos deberán ser diariamente higienizados, procediendo a su perfecta limpieza interior y exterior, a cepillo, con abundancia de agua y jabón, y si fuese necesario con lejía de soda.

Artículo 7°) Queda terminantemente prohibida la permanencia o transporte de persona alguna en la parte interior de los vehículos destinados a la conducción de la carne.

Artículo 8°) (MULTAS) Los infractores a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, serán penados con una multa de N\$ 100 (nuevos pesos cien) a N\$ 500 (nuevos pesos quinientos) según la importancia de la infracción, duplicándose en cada reincidencia.

Artículo 9°) Compete a todo el personal dependiente de la División Producción y Comercialización (Sec.Abasto) velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, quedando cualquiera de ellos facultado para hacer las denuncias correspondientes ante la Intendencia o Junta Local. Los funcionarios municipales se harán pasibles de sanciones por omisión o negligencia en el cumplimiento de estos cometidos.

Artículo 10°) La Intendencia Municipal reglamentará la indumentaria apropiada que deberá utilizar el personal dedicado al trabajo de faena, perteneciente a los señores abastecedores.

Artículo 11°) La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 12°) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.